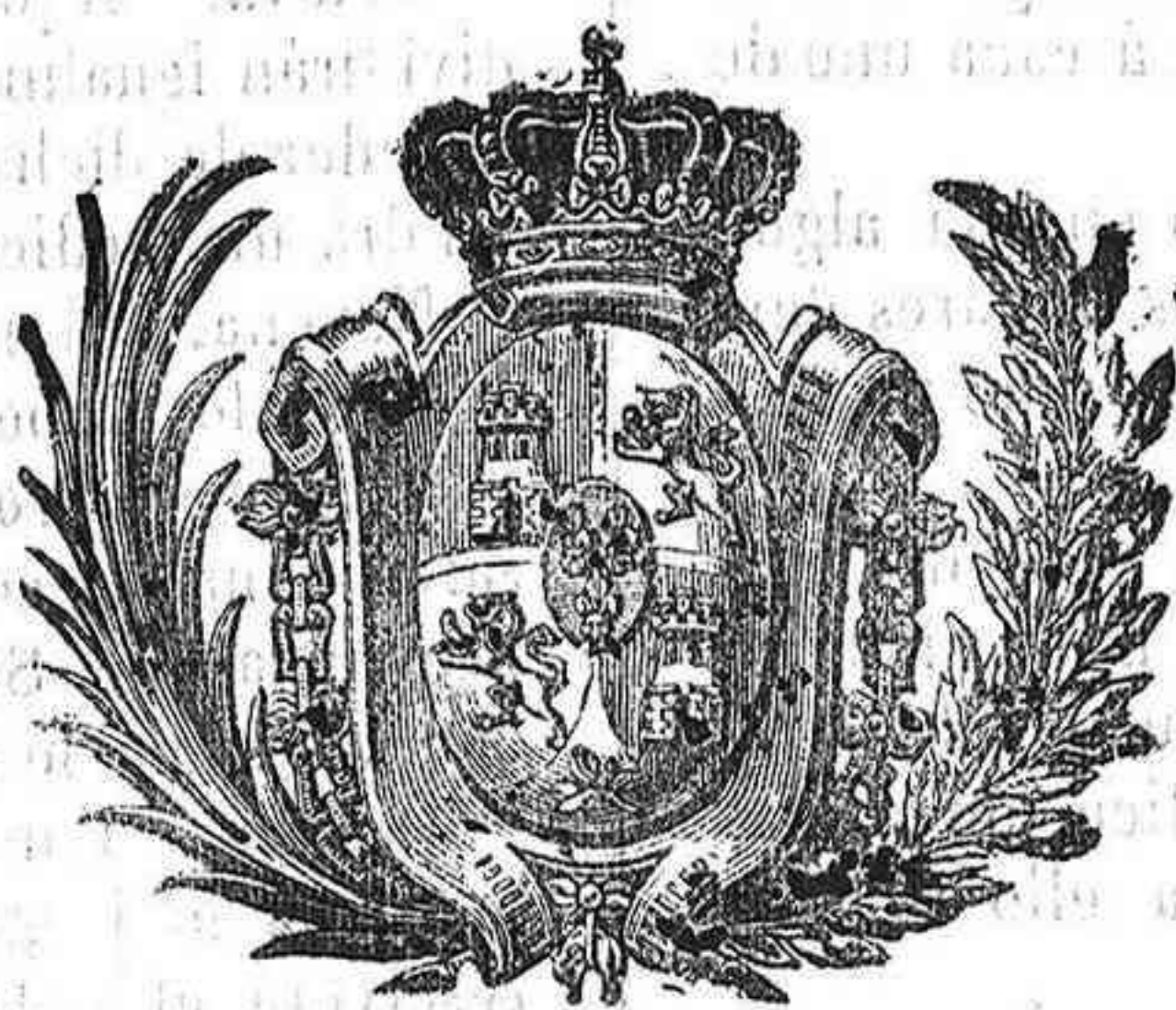


BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTA ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

HACIENDA.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hasta la fecha no hayan contestado á la carta oficial que habrán recibido á propósito de la recaudacion de contribuciones en el presente mes, que lo hagan á correo vuelto precisamente, marcando en definitiva la cantidad que por un cálculo aproximado podrán ingresar en arcas para antes del 27 del que corre.—Guadalajara 13 de abril de 1854.—José María Jaudenes.

En la gaceta del 12 del actual núm. 463, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictamen, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demás personas, que necesitaren de

su auxilio y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las Autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demás superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos.

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes ó igualas*, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el titulo sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias

hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho días al Alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las Islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas.

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por si solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reúnan 200 vecinos; de cirujano las que reúnan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicita constituir partido por si sola, podrá permitirsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la más pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 100 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten más de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos.

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de Concejales deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demás circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por si sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que transcurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reúna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes decretos, y demás disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletín oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada Subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del Reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los Subdelegados de Sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los Subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

TITULO SEGUNDO.

Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el Alcalde en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni exceder de dos, á contar desde el

dia en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el expediente al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo pasará sin demora á la Junta provincial de Sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de Sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavía el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigurosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reúnan mayores merecimientos.

Cuando de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las Reales Academias de medicina, consultores del cuerpo de Sanidad militar y de la Armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina, ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina

que fueren ó hubieren sido Subdelegados de Sanidad ó autores de obras científicas que no reúnan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sexto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano se atenderán las Juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren además cirujanos y hayan sido ó sean Subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sexto. Los cirujanos de tercera clase.

Setimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y los Vice-consultores del Cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sexto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus titulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente titulo, que deberá ser impreso y expresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el titulo tercero.

El Alcalde (ó los Alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este titulo la nota de toma de posesion, y en la Secretaria de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos titulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al Subdelegado correspondiente y al Alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de titulo satisfarán 50 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este titulo respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los Alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los Subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Vease el art. 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños expósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encuentren en él.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la Autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermaren en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 reales de los 5 que concede la Real orden de 23 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las Autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesteros que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufre y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al Subdelegado de Sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al Subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las Autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen además los médicos los siguientes deberes

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas &c.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntes de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifieste alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al Subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la Autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al Subdelegado y á las Autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se exprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año á la Autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del Subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con expresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demás noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas, un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al

modelo núm. 1.º; y finalmente una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; expresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de expositos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.º, y remitirle al Subdelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º.

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del minimum que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el minimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.º disfrutará de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º, 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun dice su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Como ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Asi en los partidos de primera clase, como en los de segunda; será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los Gobernadores, y después de haber oido á los interesados.

(Se Continuará.)



En conformidad á lo dispuesto en el artículo 94 de la ley vigente de reemplazos, dará principio la entrega de quintos en la caja de esta provincia en los dias y hora que á continuacion se expresan.

Dias.	Mes.	Horas.	Partidos.
15	MAYO.	Desde las 6 de la mañana.	Molina. Sigüenza. Cifuentes.
16	IDEM.	IDEM.	Pastrana. Atienza. Sacedon.
17	IDEM.	IDEM.	Brihuega. Tamajon. Guadalajara.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes el cumplimiento del capítulo 11 de dicha ley que se inserta á continuacion, y la mas exacta puntualidad en la presentacion con los quintos para que ingresen en la caja de esta provincia los dias que van señalados.—Guadalajara 21 de abril de 1854.—José María Jaudenes.

CAPITULO DE LA LEY QUE SE CITA.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros

dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

DIRECCION DE AGRICULTURA.

CIRCULAR.

El prospecto que se inserta en otro lugar de este número, á título de la Indemnizadora, compañía general española de seguros mútuos sobre la vida de los ganados Caballar, Mular, Asnal, y Vacuno, revela suficientemente el pensamiento que ha presidido á dicha asociacion, en favor de los dueños de tales clases de ganados. Mas como las empresas benéficas y realizables deben distinguirse cuidadosamente de las que no lo son, y la presente lleve en sí garantías positivas del mejor éxito, por Real orden de 25 de febrero último, S. M. se ha dignado dar un ejemplo de confianza, mandando se inscriban en sus seguros todos los sementales de los depósitos de caballos padres del Estado; distincion singular y honorifica á la vez, que ha de aumentar el prestigio de la asociacion. Réstame solo, pues, recomendarla con ahinco á la Junta de Agricultura, Ayuntamientos, Corporaciones, quienes lo harán oportunamente á toda clase de personas interesadas, para que obtenga el rápido desarrollo que se merece y logre su objeto en esta provincia.—Guadalajara 15 de abril de 1854.—José María Jaudenes.

No habiendo recojido aun los Ayuntamientos que á continuacion se espresan los tomos que se han publicado del Diccionario de Agricultura, les invito á que lo verifiquen tan luego como les sea posible, supuesto que es una obra tan interesante para los pueblos de esta provincia, y que tienen incluido su importe en el presupuesto municipal. Guadalajara 19 de abril de 1854.—José María Jaudenes.

Lista de los Ayuntamientos suscritos al Diccionario de Agricultura que no se han presentado á recojer los ejemplares.

- Chiloeches. Sacedon. Checa. Centera. Alaminos. Balconete. Hueva. Brihuega. Villanueva de la Torre. Almoquera. Fuentelaencina. Aldeanueva de Guadalajara. Lupiana. Cabanillas. Campillo de Dueñas. Escariche. Valdeconcha. Iges. Torremocha del Campo. Morenilla. Viana de Mondejar. Imon. Baidés. Cubillejo del Sitio. Peñalen. Casasana. Arbeteta. Torresabiñan. Sayaton. Lebrancón. Cannedondo. Piqueras. Aragoncillo. Codes. Setiles. Yebra. Olmeda de Jatraque. Prados-redondos. Herreria. Amayas. Matarrubia. Tordellego. Alcoroches. Hinojosa. Turmiel. Anchueta del Campo. Tortuera. Fuentelsaz. Castellar. Heras. Padilla de Hita. Masegoso. Yélamos de arriba. Fuentes. Olmeda del Estremo. Atanzon. Hontanares. Ledanca. Argecilla. Valfermoso de las Monjas. Villanueva de Algecilla. Miralrio. Villaviciosa. Valderrehollo. Valdarachas. Archilla. Valfermoso de Tajuña. Valdeancheta. Valdearnas. Taragudo. Cañizar. Valdenoches. Alovera. Valbuena. Valdeaberuelo. Mohernando. Rueda. Concha. El Povo. Bujarrabal. Torre cuadrada de Molina. Rillo. Bustares. Mochales. Riosalido. Laranueva. Algar. Villaverde del Ducado. Tortonda. Mirabueno. Canales del Ducado. Torremochuela. Milmarcos. Orea. Tierzo. Anchueta del Pedregal. Adoes. Alustante.

Industria y Comercio.

En virtud de las facultades que le concede el art. 2.º del Real decreto de 28 de setiembre del año próximo pa-

sado, al Ayuntamiento de Marañon, ha acordado establecer mercado público en dicha villa un dia cada semana, debiendo tener lugar en los viérnes.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los demás pueblos de la provincia. Guadalajara 19 de abril de 1854.—José Maria Jaudénes.

Vigilancia.

Habiendo sido reclamado por el Alcalde de Madrigal el mozo Pio Sanz, número primero del sorteo de dicho pueblo para el reemplazo de 1851, é ignorándose el paradero del mismo, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procuren la busca y detencion del mencionado mozo cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndole á mi disposicion caso de conseguir su captura.—Guadalajara 19 de abril de 1854.—José Maria Jaudénes.

Señas de Pio Sanz.

Edad 22 años.—Estatura regular.—Pelo negro.—Ojos id.—Color moreno.—Barba nada.

D. José Maria Jaudénes, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francico Ortiz, vecino de Cuadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Nataliu*, sita en el paraje de la vega del Olmo, término de Alcorlo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda al Saliente, terreno concejil; sur, el arren de Toconar, de Blas Magro; Norte, heredad de Eusebio Esteban y camino que va para la mina San Antonio y la Famosa; Poniente heredad de Eusebio Esteban, y Manuel Perez, y el alto de la fábrica,

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 19 de abril de 1854.—José Maria Jaudénes

D. José Maria Jaudénes, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Domingo Velar, vecino de Hiedelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de once de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero y otros metales, llamada *La Vizcaina*, sita en el paraje de el arroyo del Molino, término de Zarzuela de Jadraque, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda al Saliente, las arenas del Angel de la Arena; Sur, humbria del Valdio; Po-

niente, corral de Timoteo y la ren del tío Isidoro; y Norte, solana de la arena.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de una pertenencia, he decretado la admision del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 19 de abril de 1854.—José Maria Jaudénes.

GANADERIA.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino se me comunica la siguiente resolución:

« Consiguiente á lo que por esta Presidencia se dijo á ese Gobierno político con fecha 14 de mayo de 1849, para la division del partido de Brihuega en dos distritos y á fin de evitar entorpecimientos al servicio del ramo de ganadería y cañadas en dicho partido, he señalado á cada uno de sus dos distritos, los pueblos que se dirán á continuación. Además, en el distrito occidental se ha incluido el pueblo de Alaminos (aunque del partido de Cifuentes), por estar á un extremo de este, y en dirección de la cañada que atraviesa desde Hontonares á Trijueque y Valdegradas. Del mismo modo, se incluyen en el distrito oriental las Ibiernas, Henche y Picazo, segregándolos del dicho partido de Cifuentes, por ser paso de la cañada que cruza de Masegoso á Budia.

Distrito Occidental.

Brihuega.—Alarilla.—Argecilla.—Cañizar.—Carrascosa de Henares.—Casas de San Galindo.—Copernal.—Espinosa de Henares.—Fuentes.—Gajanejos.—Heras.—Hita.—Hontonares.—Ledanca.—Miralrio.—Muduex.—Padilla de Jadraque.—Rebollosa de Hita.—Taragudo.—Torre del Vulgo.—Torija.—Trijueque.—Utande.—Valdearenas.—Valdeancheta.—Valdegradas.—Valfermoso de las Monjas.—Villanueva de Argecilla.—Yela.—Alaminos.

Distrito Oriental.

Archilla.—Atanzon.—Balconete.—Barriopedro.—Budia.—Caspueñas.—Castilmimbre.—Irueste.—Masegoso.—La Olmeda del Estremo.—Pajares.—Romancos.—San Andrés del Rey.—Solánillos del Estremo.—Tomellosa.—Valdeavellano.—Valdesaz.—Valderrebollo.—Valfermoso de Tajuña.—Villaviciosa.—Yélamos de Abajo.—Yálamos de Arriba.—Las Ibiernas.—Henche.—Picazo.

Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de abril de 1854.—El Marqués de Perales.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y se inserta en el presente Boletín para conocimiento de todas las personas á quienes interese.—Guadalajara 20 de abril de 1854.—José Maria Jaudénes.

LA INDEMNIZADORA.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS GANADOS

CABALLAR, MULAR, ASNAL Y VACUNO

Autorizada por Real orden de 23 de agosto de 1853.

Dirección general, calle del Prado núm. 4, cuarto 2.º

Capital de responsabilidad social 1.000,000

La única de seguros de ganados que existe autorizada por Real orden, despues de aprobados sus Estatutos por el Ministerio de la Gobernacion examinados e informados que han sido por el Tribunal y Junta de Comercio, la Diputacion y Consejo provincial, el Ayuntamiento de Madrid, la Sociedad economica Matritense, el Gobierno de provincia y el Consejo Real en pleno, oidas sus secciones de Gobernacion y Fomento.

DELEGADO REGIO, nombrado en Real orden de 11 de noviembre, Señor D. Francisco de Paula Milla. DIRECTOR GENERAL, D. AMALIO MILLON, uno de los fundadores. INSPECTOR GENERAL, FACULTATIVO, D. NICOLAS CASAS, director y catedrático de la escuela superior de veterinaria, individuo del Real Consejo de agricultura, vocal perpetuo de la Junta de agricultura de esta provincia.

Señores que componen la Junta de gobierno.

- Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la asociacion de ganaderos, vocal del Real Consejo de Agricultura. Excmo. Sr. Duque de Ambrantes, grande de España, senador. Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, grande de España, senador. Excmo. Sr. Duque de Sesto, grande de España, diputado á córtes. Sr. D. Francisco Santa Cruz ganadero, diputado á córtes. Excmo. Sr. D. Andrés Arango, propietario. Sr. D. Francisco Goicoerrotea, propietario, diputado á córtes. Sr. Marqués de la Isla, propietario. Sr. D. Santiago Ariño y Blot, propietario y ganadero.

PROSPECTO.

Desarrollado en España el espíritu de asociacion, y reconocido el cúmulo de desgracias de que es posible librarse y los muchos beneficios que, inaccesibles al individuo aislado, pueden obtenerse por las compañías, apenas existe ya una clase en la sociedad cuyo porvenir no aseguren, no hay un objeto que interese que no se encarguen de conservar, ni una calamidad frecuente y temible que no se apresuren a prevenir. Un género hay de desgracias, sin embargo, que afectando á todas las clases de la sociedad, abre una brecha irreparable en la fortuna de las menos desahogadas, y mas atendibles y dignas de proteccion, sin que hasta el presente se haya pensado en evitar sus fatales consecuencias por medio de la asociacion.

Esa calamidad es la muerte de los animales, que constituyen el recreo de los poderosos, el principal impulso de la industria, el mas importante elemento de prosperidad de la agricultura, y la base de la riqueza de los labradores y tragneros, cuyo acontecimiento fatal, y por desgracia harto frecuente, mengua la fortuna de los ricos, estaciona en su lamentable decadencia á la agricultura, y hunde en la ruina á los labradores, rebajando la situacion de los mas desde propietarios á arrendadores, de arrendadores á jornaleros.

Sacar de esa triste condicion á los dueños de tan útiles animales, abrir un puerto seguro donde por medio de una cuota insignificante y paulatinamente satisfecha conjuren esa calamidad, tal ha sido el pensamiento de los fundadores de la Indemnizadora, satisfaciendo al llevarlo á cabo una necesidad imperiosa de la epoca y un deseo que abrigan ya todas las clases de la sociedad; el cual realizará esta compañía bajo las siguientes

BASES DE LA ASOCIACION

La Indemnizadora limita por ahora el objeto de sus seguros á los ganados, caballar, mular, asnal y vacuno, cuando ya se hallan destinados al trabajo, no porque considere menos interesante la conservacion de los rebaños, así como no considerará menos atendible é importante la del ganado lanar y demás animales que forman parte de la riqueza particular, sino porque ofreciendo infinitamente mayores dificultades establecer reglas para estos, la Indemnizadora aplaza el estender á ellos sus seguros, para cuando la esperiencia que produzcan los resultados de los que actualmente abraza mas fáciles de regularizar, indique el camino que en los otros puede seguirse, para obtener beneficiosos resultados.

La base de la Indemnizadora será la mutualidad, como el fundamento mas aceptable que puede egerirse para esta clase de asociaciones. En su consecuencia los asociados únicamente tendrán que contribuir con las cantidades necesarias para indemnizar las desgracias que á sus compañeros ocurran: nunca sus desembolsos servirán para enriquecer á un especulador. El único inconveniente que ofrece este sistema, es el de esponer á los asociados á satisfacer en un año desgraciado cuotas excesivas y gravosas; mas estableciendo el art. 41 de los estatutos, despues de haber calculado detenidamente las contingencias posibles, atendidas las combinaciones del sistema adoptado, que el máximum de la cuota anual ordinaria exigible á cada asociado sobre el capital de responsabilidad de su seguro no exceda nunca de un 3 por 100, este inconveniente está precavido.

GARANTIAS.

Las que ofrece la Indemnizadora son las mas seguras que pueden imaginarse, pues proceden de los mismos asociados; el capital que cada uno aporta á la seguridad social responde de su propio compromiso, y la garantía colectiva de todos los asociados afianza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae con cada uno de ellos; nada puede concebirse mas cierto y positivo. Con respecto á la pureza en la administracion, no es menor la seguridad que ofrece la Indemnizadora. La Junta de Gobierno compuesta de nueve asociados elegidos por todos los demás, y renovada anualmente, administrando los intereses de la compañía, vigilando y fiscalizando las operaciones de la direccion; la junta general compuesta de todos los socios, examinando, reparando y aprobando las cuentas y todos los actos de la compañía y la inspeccion que ejercerá el delegado régio nombrado en Real orden de 11 de noviembre último, satisfarán los escrúpulos del mas suspicaz y exigente.

La publicidad que se dará á todos los actos y operaciones de la compañía por medio de revistas administrativas, y la inspeccion particular que cada asociado puede ejercer, para lo cual se le facilitarán, cuando lo desee, los libros y asientos de la misma, son el complemento de las anteriores garantías.

La mutualidad, base en que se funda la compañía, exige una perfecta igualdad proporcional entre todos los socios, para el reparto y satisfaccion de las cuotas contributivas. Tres son las causas que varian las condiciones de los animales que se admiten á seguro aumentando su peligro de inutilizacion ó muerte, á saber: su naturaleza, su edad y la mayor violencia del trabajo á que se hallan destinados. En el primer caso se restablece la igualdad admitiéndose únicamente al seguro los animales despues que han llegado á la edad en que segun su propia naturaleza han completado su desarrollo, y solo hasta aquella en que empiezan á decaer por igual causa. En el segundo se equilibrarán, por medio de un descuento relativo á su mayor peligro de muerte cuando ocurre la indemnizacion segun la escala de efectividad de vida establecida en los estatutos. Y por último, tarifas progresivas de peligro y responsabilidad en que se han apreciado escrupulosamente todas las circunstancias que aumentan los riesgos de inutilizacion ó muerte, nivelarán las diferencias producidas por los distintos trabajos á que pueden destinarse.

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

Clasificadas y acordadas las indemnizaciones por la junta de gobierno se pagarán al contado con la rebaja de la sétima parte de su importe, que queda á beneficio de la compañía.

El fin que se ha llevado al establecer esta rebaja ha sido interesar á los dueños en la conservacion de sus propios animales por medio de esta pequeña pérdida, é impedir que despues de asegurados descuiden su conservacion.

Para evitar el atraso en el pago de las indemnizaciones, se constituirá un fondo permanente de reserva, adelantando cada socio un medio por ciento de su capital de responsabilidad. La cantidad que compongan este fondo estará siempre depositada en el Banco Espanol de San Fezando. Al socio que deje de serlo habiendo cumplido con todas las obligaciones sociales, se le devolverá la parte proporcional correspondiente á su seguro de las existencias que haya de este fondo.

GASTOS DE ADMINISTRACION.

A i como en la organizacion de la compañía se ha llevado por norte la mas estricta igualdad proporcional, al establecer la cantidad con que han de contribuir los socios para atender á los gastos de administracion, ha presidido la mas estricta economia; pero considerando el cortísimo valor de los animales que serán objeto de cada seguro, los cuales sin embargo exigen las formalidades de asientos, libros, ocupacion de gran número de empleados, etc., etc., no se ha considerado posible rebajar, por ahora, este derecho de un medio por ciento sobre el valor efectivo asegurado, sin perjuicio de disminuirlo si en algun tiempo lo permitiese el ensanche que puede tomar la compañía. Si á alguno pareciese excesiva esta cantidad, reflexione que la mayoría de los animales que se someterán al seguro serán las caballerías destinadas á la agricultura y á la arrieria ordinaria, las cuales por término medio pueden regularse unas con otras á razon de 600 reales, examinase el trabajo y gastos de administracion que cada uno irrogará, y júzguese despues si será excesiva, ni aun suficiente la cantidad con que contribuirán sus dueños.

Una observacion nos resta que exponer. Las circunstancias peculiares de los seguros objeto de la Indemnizadora exigen grandes precauciones para impedir que el establecimiento destinado á auxiliar al hombre honrado y de buena fé, sea explotado por el malvado y por el estafador. A quien parezcan excesivas las restricciones y estremada la vigilancia establecidas en los estatutos, le diremos únicamente que esa vigilancia á los mismos asociados está encomendada, las restricciones tambien ellos serán quienes las impongan; y que exclusivamente se establecen en su propio beneficio.

Estas, pues, son las ventajas que la Indemnizadora ofrece. El rico propietario, el labrador, el tragnero y las demás clases de la sociedad, que por gusto ó necesidad están interesados en la conservacion de los animales, espuestos de continuo hasta el presente á perderlos; desde hoy tienen un seguro medio de prevenir semejante calamidad con un dispendio tan insignificante, que aun dado el caso de que los tengan asegurados hasta los 20 años sin percibir en este largo período indemnizacion alguna, y aun suponiendo tambien el imposible de que todos esos años hubieran sido desgraciados, y exigidosese el máximum de la cuota social, aun así solo habrian contribuido en tan largo tiempo con poco mas del 50 por 100 del valor de su caballeria, con cuya cantidad además de haber asegurado la reposicion de sus animales, habrian auxiliado y evitado la ruina de otros compañeros menos afortunados.

Disipado, pues, el tenor de esta desgracia, que hasta ahora tiene sobrecogidos á los dueños de caballerias, todos las comprarán de buenas cualidades y de alto precio; en consecuencia mejorará el cultivo de los campos, la agricultura se elevará al grado de desarrollo y prosperidad que en España puede prometerse; la cria de los ganados se perfeccionará tambien, y no tendremos que envidiar, ni que necesitar nada en este punto del extranjero; y finalmente, si la Indemnizadora obtiene el séquito que es de esperar, los estensos é ilimitados beneficios que por su medio obtendrán todas las clases de la sociedad harán aplaudir su fundacion, y esta será la recompensa mas grata que se prometen sus fundadores.

Los que deseen mayores esplicaciones pueden dirigirse en Madrid á la Direccion general.

En las provincias á los representantes de las capitales y comisionados de los partidos.

En Guadaluajara á D. Rafael Oñana.

ANUNCIO OFICIAL.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la Casa-Pesada de estos propios, por dos años que darán principio en primero de julio próximo, y concluirán en 30 de junio de 1856; y la que tendrá efecto á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel dia, en la Secretaría de este Ayuntamiento. =Lupiana y abril 10 de 1854. =Por no saber firmar el Sr. Alcalde lo hace el regidor Sindico. = Esteban de Gregorio.

(c) Ministerio de Cultura 2006